



RESOLUCION N. 03170

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 01968 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que al desatar el recurso interpuesto por la sancionada en la causa que nos ocupa, asunto que desarrollaremos más adelante en el presente acto administrativo, es menester referir los antecedentes que conforman la decisión generada por este despacho, sobre la cual como queda dicho se ha pronunciado la parte infractora, objeto de las resultas del proceso sancionatorio ambiental, generadas a través de la **Resolución N. 01968 del 11 de agosto de 2019**, sobre cuyos antecedentes podemos precisar:

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el **Concepto Técnico 01733 del 4 de marzo de 2015** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 04639 del 03 de noviembre del 2015**, en contra de la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS** en el cual dispuso:



Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 05 de octubre de 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE160153 del 15 de septiembre de 2016, y notificado por aviso el día 14 de julio del 2015 y con constancia de ejecutoria del 15 de julio de 2016.

Que posteriormente mediante el **Auto 00618 del 23 de abril de 2017**, se formuló en contra de la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por instalar publicidad exterior visual en la Avenida Caracas No. 55 - 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.”*

Que el Artículo Segundo del **Auto 00618 del 23 de abril de 2017**, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, les otorgó a la investigada: *“(…) un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

Que el anterior auto de formulación de cargos fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 08 de agosto de 2017 desfijado el 14 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria de 15 de agosto de 2017.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 04639 del 03 de noviembre de 2015 y con formulación de cargos a través del Auto 00618 del 23 de abril del 2017, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenará de oficio las pruebas que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, como corolario a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado por esta Entidad mediante **Auto 04639 del 03 de noviembre del 2015**, en contra de la atrás nombrada, en calidad de presunta infractora de lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.



Que siendo la presentación de descargos la oportunidad procesal para la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS**, el aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles en el caso que nos ocupa, como quedó dicho anteriormente, la responsable en el presente proceso no allegó escrito en tal sentido; sin embargo, esta Autoridad Ambiental en atención a lo ordenado por la ley 1333 de 2009, a través del **Auto N°. 06746 del 27 de diciembre de 2018**, en su numeral **PRIMERO**, dispuso el ordenar la práctica de pruebas de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, teniendo en cuenta las que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4252 y el Concepto Técnico 01733 del 4 de marzo de 2015**.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente a la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, el día 10 de mayo de 2019 de acuerdo a prueba obrante dentro del expediente abierto en este proceso.

Que en virtud a lo anterior este Despacho, con el objeto de determinar la sanción a imponer de acuerdo con el grado de afectación paisajística, adelantó la evaluación jurídica y técnica de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4252**, generando en virtud de la tarea referida, el **Informe Técnico No. 01027 del 08 de julio de 2019**, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, indicando en este, los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, reiterando en la sanción promulgada que dicho Informe Técnico, fue esencial en el asunto referido y por tanto de conformidad con lo antes expuesto, procedió a expedir la **Resolución N. 01968 del 11 de agosto de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la que en algunos de sus considerandos precisa:

“(…) Como se pudo constatar el día de la visita técnica y como se aprecia en el registro fotográfico del Concepto Técnico 01733 del 04 de marzo de 2015, en la Avenida Caracas No. 55 - 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C de propiedad de la señora ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la referenciada sociedad, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en la mencionada dirección, ya que se evidencia que el mencionado establecimiento de comercio, no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso, incumpliendo así, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.



De esta manera la disposición normativa vulnerada establece:

“(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”. (Subrayado, fuera de texto)

Decreto 959 del 2000

Artículo 30 (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”

“(...) En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 01027 del 08 de julio de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \text{ (...)”}$$

“(...) Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico en mención, y una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$698.780), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente. (...)”

Que el acto administrativo atrás referido, en su parte resolutive ordenó:



*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, del cargo único formulado mediante el **Auto 00618 del 23 de abril de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Caracas No. 55 - 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$698.780**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en el **Auto 00618 del 23 de abril de 2017.** (…)”*

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado Personalmente el día 17 de septiembre de 2019, a la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS**, a quien al momento de la diligencia surtida, se les extendió copia del acto administrativo en cuestión, al igual que del **Informe Técnico No. 01027 del 08 de julio de 2019**. Se le extendió comunicación de la decisión tomada a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria.

Que la sancionada atrás nombrada, mediante Radicado **2019ER229969 del 1 de octubre de 2019**, firmado por la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N. 01968 del 11 de agosto de 2019**, en el que se manifiesta en contra de la decisión tomada con relación a la multa impuesta, alegando el tener en cuenta para la misma al año de ocurrencia del hecho, asunto sobre el cual este despacho se pronuncia en el capítulo IV del presente acto administrativo.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

5



Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración que la tomó, previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, y con ello la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, para resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la razón misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el Artículo 30 lo siguiente: “...*Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

“(...) Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*



1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por la recurrente, una vez surtida la notificación de la **Resolución N°. 01968 del 11 de agosto de 2019**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS**, el cual cumple con lo ordenado en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que fue allegado al expediente dentro del término de ley, pues el mismo fue presentado el 1 de octubre de 2019, mientras su notificación se dio el 17 de septiembre de esa misma anualidad; teniendo que la parte interesada de acuerdo al artículo octavo del acto administrativo sancionatorio, contaba con 10 días hábiles para manifestarse sobre el mismo, término que se cumplía en la fecha que se allegó el escrito en cuestión al expediente, es decir el 1 de octubre de 2019.

Que, en virtud a lo referido, se procede a resolver los recursos de reposición conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar los mismos, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.



Que como queda dicha, la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS**, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra de la sancionada, objeto de la presente decisión.

La señora **ADRIANA CAROLINA** expresa en su escrito:

“(...) El motivo de discrepancia se origina en que está plenamente probado en el expediente que los hechos que originaron la sanción ocurrieron en el mes de febrero de 2014.

No obstante, lo anterior, al momento de calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, injustificadamente se hizo con el salario mínimo vigente del año en curso, y a mi entender tuvo que hacerse con el salario mínimo de 2014, año en el que como ya se precisó, sucedieron los hechos (...)”

Que sobre lo expuesto y en respuesta al pedido de la recurrente, este Despacho se permite precisarle en relación con el salario que se tuvo en cuenta al momento de tasar la multa, no correspondió a una decisión caprichosa de la Administración, pues es la misma metodología quien así lo dispone en los artículos 7 y 8 de la Resolución 2086 del 2010, el cual indica que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procede a monetizar teniendo como base el SMMLV, correspondiendo para este caso el año 2019.

Que así pues no encuentra esta Secretaría razones de derecho que conlleven a establecer que el salario utilizado en el **Informe Técnico No. 01027 del 08 de julio de 2019** no esté ajustado a la norma. Por tal razón se mantiene el SMMLV correspondiente al año 2019.

V. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el que las partes vencidas, tuvo y contó con las oportunidades de ley en cada una de las etapas procesales, en uso del derecho de defensa como del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; como quedó probado en el expediente lo que nos lleva a desestimar, los argumentos de la recurrente expuesto anteriormente.



Que, con fundamento en lo expuesto, se concluye que no es posible acceder a la petición formulada por la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS**, en tanto y de acuerdo con el proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación, en la que se reitera la sanción impuesta consistente en multa, corresponde a los alcances determinados por la Ley, como se anotó en su oportunidad en el presente acto administrativo.

Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la **Resolución N° 01968 del 11 de agosto de 2019**, notificada personalmente a las partes interesadas como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 01968 del 11 de agosto de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra de la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIPERMASCOTAS Y CACHORROS**, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336, en la Carrera 7 # 48- 03 LOCAL 102 – CALLE 47 # 7-25, de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.336 su apoderado reconocido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4252**, perteneciente a la señora **ADRIANA CAROLINA TOLOZA MARTINEZ** respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo ordenado en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10



Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C:	13363584	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C:	13363584	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: **Publicidad Exterior Visual P.E.V.**
Expediente: **SDA-08-2015-4252**